

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

Ubaté (Cundinamarca), diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso : ORDINARIO LABORAL (FASE DE EJECUCIÓN)
Demandante : ODILIO PINTO CLAVIJO
Demandado : RAFAEL SUÁREZ CASTAÑO
Providencia : DECISIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO

Emite el juzgado la decisión que resuelva sobre la viabilidad de proseguir con la ejecución iniciada por el señor ODILIO PINTO CLAVIJO.

ANTECEDENTES:

Pretensiones. A través de apoderado judicial, el señor ODILIO PINTO CLAVIJO, impetró librar mandamiento ejecutivo a su favor y en contra del accionado señor RAFAEL SUÁREZ CASTAÑO, por la suma de \$3.500.000^{oo} como capital de la obligación pactada por las partes en la conciliación judicial del 12 de julio de 2017.

Adicionalmente invocó la orden de pago por los intereses producidos por la suma en referencia, citando como respaldo el contenido del artículo 884 del C. de Comercio. Esto desde el 5 de septiembre de 2017 hasta que se satisfaga la obligación.

De igual forma se requirió el mandamiento ejecutivo por los pagos de aportes al sistema de seguridad social en pensiones, ante el fondo COLPENSIONES, por el periodo comprendido entre el 5 de marzo de 1997 y el 30 de junio de 2013.

Cabe señalar que la intención del ejecutante se fundó en la conciliación que celebró con su demandado, en desarrollo del proceso ordinario radicado bajo el número 2016 00039, audiencia realizada el 12 de julio de 2017; afirmando el incumplimiento por parte del señor SUÁREZ CASTAÑO.

Orden de pago. El 7 de junio de 2019, el juzgado acogió el pedimento del accionante y ordenó al accionado pagar al demandante, las sumas de dinero pactadas en la conciliación celebrada dentro del proceso (fase declarativa), amén de los respectivos intereses por mora. También se requirió del demandado el pago de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, concretamente ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, por los periodos comprendidos entre el 5 de marzo de 1997 y el 15 de septiembre de 2006 y 15 de mayo de 2007 al 8 de julio de 2008, teniendo como base el salario mínimo legal previsto para cada una de tales anualidades.

Actitud del demandado. La imposibilidad de notificar personalmente al postulado RAFAEL SUÁREZ CASTAÑO, originó la designación de curador *ad litem* y el consecuente emplazamiento, conforme a lo señalado por el C. P. del T. y de la S.S.

El curador *ad litem* designado, dio respuesta oportuna a la demanda, expresando oposición a las pretensiones del actor, bajo el aserto de haberse pagado la totalidad de la acreencia, conforme a tres depósitos hechos a favor del señor PINTO CLAVIJO, añadiendo la retención de \$4.077.000° con destino al proceso judicial *sub lite*.

El citado curador, propuso las excepciones de “pago de la obligación”, “falta de legitimación por activa”, “cobro de lo no debido” y “cosa juzgada”.

Conviene destacar que en el decurso de la audiencia se dispuso la culminación de la actividad del curador *ad litem* del accionado, al haber concurrido el señor SUÁREZ CASTAÑO (artículo 56 del C. G. del P.). En la misma actividad, el ejecutado decidió otorgar poder al mismo profesional que lo representó previamente como curador.

ARGUMENTOS DE LA DECISIÓN.

La emisión de la providencia que decida las excepciones de mérito propuestas por el curador *ad litem* del demandado, emerge procedente ante la concurrencia de los presupuestos procesales, añadiéndose a ello la ausencia de situaciones que pudiese invalidar el trámite del proceso.

En ese orden digamos que, en principio la intención ejecutiva de la persona que demanda fluye admisible al tratarse del cobro de sumas de dinero derivadas del acuerdo conciliatorio que celebró con su demandado dentro de la fase ordinaria o declarativa del proceso (12 de julio de 2017). Vale decir que el artículo 306 del C. General del Proceso, regula la ejecución de aquellas sumas de dinero contempladas en las decisiones judiciales y en conciliaciones debidamente aprobadas dentro del respectivo proceso; resaltando que la norma autoriza al accionante a petitionar el pago, sin necesidad de presentar demanda, sino a través de una mera solicitud realizada seguidamente a la ejecutoria de los fallos o como en este caso, de la providencia que aprueba la conciliación. Esta norma deviene aplicable al asunto laboral que nos ocupa, en virtud de lo reglado por el canon 145 del C. P. del T. y de la S.S., destacando ausencia de regulación expresa sobre el tema en esta obra procesal.

En ese orden, señalemos que el título ejecutivo en este asunto, lo constituye el acta de la audiencia celebrada el 12 de julio de 2017, con ocasión del trámite previsto por el artículo 77

del C. Procesal del Trabajo y de la S.S. Al respecto señalemos que el consenso realizado entre las partes, fue aprobado por el despacho mediante providencia que se notificó en estrados y contra la que no se propuso ningún recurso. Acotemos adicionalmente que el documento en alusión, concita los presupuestos previstos por el artículo 100 de la codificación procesal laboral.

Entonces, *prima facie*, no se aprecia ninguna situación que impida proseguir la ejecución, denotándose la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles contra la persona accionada y a favor del suplicante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Veamos si los medios defensivos que propuso el lado accionado a través del curador *ad litem*, controvierten o incluso, refutan la delantera aserción de prosecución de la ejecución:

1. “Pago de la obligación”. El excepcionante asegura que el ejecutado realizó tres consignaciones bancarias a favor del demandante, por los siguientes valores: (i) \$22.000°; (ii) \$110.000° y (iii) \$50.000°. Como fundamento de su aserción se adosan copias de los tres movimientos bancarios, apreciándose que su texto indica que el titular de la cuenta bancaria respectiva, es el señor ODILIO PINTO CLAVIJO. Estos documentos se observan en el dorso de la hoja 84 del plenario.

De igual manera se asevera que en virtud de las medidas de cautela dispuestas dentro del proceso, el 5 de agosto de 2019 se “descontó” de la cuenta personal del ejecutado, en el Banco de Bogotá, la suma de \$4.077.000°, recalcando que el destino de tal movimiento financiero fue el proceso que ahora ocupa nuestra atención. La excepción se acreditó con el documento visible en la página 84 del expediente.

El despacho, acorde con los medios de prueba recopilados, acogerá la excepción de forma parcial, considerando solamente los pagos hechos al ejecutante a través de las consignaciones bancarias en alusión, al ser evidente que, a favor de este, se realizaron los depósitos que arguye el extremo ejecutado. Digamos que el texto de estos escritos, indica con plena claridad que el señor PINTO CLAVIJO, recibió en su cuenta consignaciones por \$22.000°, \$110.000° y \$50.000°, descollando que los hechos que fundan la excepción, no fueron controvertidos por el demandante, persona a la que se corrió el traslado del defensivo a través de auto del 8 de octubre de 2021.

(11)

Situación distinta debe predicarse en relación con el alegado “descuento” de \$4.077.000^{oo}, ya que, de manera trascendente, la eventual retención de sumas de dinero como producto de una medida de cautela, no puede estructurar PAGO en los términos de los artículos 1626 y siguientes del Código Civil. Destáquese que dicha retención no implica su entrega inmediata al acreedor ejecutante, sino la reserva que se hace de la respectiva cantidad, suma que solo podrá entregarse al demandante una vez cumplidas determinadas exigencias procesales, entre ellas, la prosperidad de las pretensiones y la aprobación de la liquidación del crédito.

La retención de dinero como producto de una cautelar, no significa de manera alguna, PAGO del deber ejecutado.

Adicionalmente, es menester indicar que al proceso no hay prueba de la retención de \$4.077.000^{oo}, como secuela de la medida decretada por el juzgado en auto del 7 de junio de 2019. Vale decir que mediante oficio 0387 del 31 de marzo de 2022, se impetró del Banco de Bogotá, información acerca de retenciones de dinero que el accionado hubiese tenido en cuentas bancarias ante esa entidad. La respuesta visible en las páginas 98 y 99 del plenario, indica que, en efecto, al señor SUÁREZ CASTAÑO, se le retuvo la suma de \$1.590.000, en cumplimiento de la medida cautelar decretada por esta oficina judicial, dinero que fue consignado en la cuenta de depósitos judiciales que corresponde a ese juzgado en el Banco Agrario de Colombia. No hay evidencia de retención del monto aseverado por el suplicado.

Por lo anotado, la excepción se estimará parcialmente, en la forma antes explicada. Las sumas de dinero retenidas en virtud de medidas cautelares, podrán considerarse en la liquidación del crédito correspondiente.

2. “Falta de legitimación por activa”. En relación con la pretensión ejecutiva dirigida al pago de los aportes no pagados al sistema de seguridad social en pensiones, el curador *ad litem*, estimó que se trata de un deber del fondo de pensiones, entidad que debe lograr el pago correspondiente al cálculo actuarial.

No desconoce el despacho la obligación a cargo de los fondos de pensiones en lo que atañe al cobro de aquellas sumas de dinero que corresponden a los aportes al sistema y que, por alguna razón, el empleador deja de consignar (artículo 24 de la Ley 100 de 1993). No obstante, es inviable desconocer que la misma legislación le impone al empleador como un deber ineludible, consignar aquellas sumas correspondientes a los aportes que legalmente le corresponden e igualmente, aquellas que deba descontar al trabajador en la proporción respectiva. Así lo impone el canon 22 *ibidem*.

De igual manera, es claro que el señor SUÁREZ CASTAÑO, adquirió el compromiso inequívoco de pagar al fondo COLPENSIONES, los aportes correspondientes a los periodos comprendidos entre el 5 de marzo de 1997 y el 15 de septiembre de 2006 y del 15 de mayo de 2007 al 8 de julio de 2008, según la conciliación celebrada el 12 de julio de 2017. Como ya se expresó, la conciliación aprobada, configura obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo del suplicado y a favor del demandante.

La excepción debe sucumbir.

3. “Cobro de lo no debido” y “cosa juzgada”. Comoquiera que los dos medios defensivos en alusión, tienen el mismo argumento fáctico, el juzgado procede a su evaluación y definición conjunta.

Se aduce que el ejecutado adquirió el compromiso de cancelar los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, por los periodos expresamente señalados en la conciliación y no por los lapsos que indica el demandante en su escrito de petición del ejecutivo.

En efecto, el escrito de las páginas 2 a 4 del plenario, documento que originó la actuación ejecutiva que ahora nos ocupa, indica como periodo para el pago de los aportes, el comprendido entre el 5 de marzo de 1997 y el 30 de junio de 2013, referencia que a todas luces emerge contraria a los lapsos objeto de conciliación. Sin embargo, el juzgado al librar la orden de pago, consideró el consenso constitutivo de la conciliación, ordenando al ejecutado, liquidar y pagar los aportes por los lapsos comprendidos entre el 5 de marzo de 1997 y el 15 de septiembre de 2006 y del 15 de mayo de 2007 al 8 de julio de 2008, en armonía con lo consensuado en la conciliación referida (artículo 430 del C. G. del Proceso).

Por ende, al ejecutado no se le ha compelido a cumplir obligaciones distintas de las que fueron objeto del compromiso del 12 de julio de 2017.

Las excepciones se desestiman.

Alegatos de conclusión. Como quiera que los argumentos expuestos por el despacho constituyen una implícita respuesta al alegato final del señor apoderado judicial del lado accionado, deviene suficiente resaltar la existencia de título ejecutivo configurado por el acta de conciliación tantas veces enunciada. Adicionalmente, las excepciones formuladas no tienen respaldo fáctico ni normativo, con excepción del pago parcial realizado a través de 3 depósitos judiciales efectuados por el demandado a la cuenta bancaria del demandante. Los



pagos de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, configuran un compromiso adquirido por el ejecutado, deber que sin dubitación presta mérito ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Ubaté (Cundinamarca),

RESUELVE:

Primero: DECLARAR parcialmente probada la excepción denominada "pago de la obligación" en la forma y cuantía señalada en la parte motiva que precede.

Segundo: DECLARAR no probadas las excepciones tituladas "falta de legitimación por activa", "cobro de lo no debido" y "cosa juzgada".

Tercero: En consecuencia, disponer la PROSECUCIÓN del trámite ejecutivo iniciado por ODILIO PINTO CLAVIJO, según los términos del mandamiento de pago dictado el 7 de junio de 2019 y la prosperidad parcial de la excepción de "pago de la obligación".

Cuarto: EFECTUAR la liquidación del crédito en los términos previstos por el Código General del Proceso.

Quinto: CONDENAR en el 80% de las costas al extremo demandado. Tásense. Se señala la suma de \$90.000, como agencias en derecho a favor del accionante.

NOTIFÍQUESE.

El juez,

HÉCTOR QUIROGA SILVA

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
UBATE CUNDINAMARCA



La providencia que antecede se Notificó por Estado No.

031

del

20 MAY 2022

SECRETARIA